

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administración de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

A LAS CORTES.

Continuacion.

Material del culto catedral.—Todavía es mas excesiva la dotacion que por material corresponde á las iglesias catedrales. En Francia sufraga el Estado únicamente para los gastos de visita diocesana 950 pesetas para las diócesis compuestas de un solo departamento.

Mil cuatrocientas veinte para las compuestas de dos y 2,850 para las compuestas de tres. Ninguna otra cantidad entrega el Estado para las atenciones de las catedrales.

En España, para gastos de administracion y visita, ha de entregar de 5,000 á 7,500 pesetas á los metropolitanos, y de 4,000 á 5,000 á los sufragáneos. Los gastos del culto en las metropolitanas imponen al Estado un gravamen anual de pesetas 22,500 á 35,000, en las sufragáneas de 17,500 á 22,500, y en las colegiadas de 5,000 á 7,500. Se invierten estas sumas en dar al culto gran ostentacion no solo en los días festivos y solemnidades mayores de la iglesia, sino en todos los laborables en que por lo general el pueblo frecuenta menos los templos. Finalmente, para completar el cuadro de la esplendor con que la Nacion atiende á las necesidades de la Iglesia, resta decir que sostiene tambien en cada diócesis un Seminario con una dotacion anual que no ha de bajar de 22,500 pesetas, y puede llegar á 30,000.

Y aunque la nacion francesa no subvencione con tanta largueza los gastos de culto catedral y de enseñanza en los Seminarios, nadie ignora que en sus templos se celebran los actos religiosos con el decoro conveniente, y que su clero recibe una instruccion completa en todas las ciencias necesarias para desempeñar dignamente su mision, debiendo á eso la sólida y envidiable reputacion de que goza en el mundo católico.

El Ministro que suscribe propone para gastos de material del culto en las metropolitanas 87,500 pesetas y en las sufragáneas 412,500; cuyas dotaciones se distribuirán entre las actuales iglesias catedrales segun las reglas antes indicadas. Se se-

ñala tambien la cantidad de 210,240 pesetas para la dotacion de los Seminarios, tomando como base, no la igualdad en la distribucion que hasta ahora se ha observado, sino las respectivas necesidades del personal eclesiástico en las diócesis, segun el movimiento parroquial que hubo en el último quinquenio; creyendo el Ministro que con una asignacion á cada Seminario equivalente al importe de las pensiones alimenticias (á razon de 6 rs. una) necesarias para la educacion científica y moral de la mitad del clero que anualmente necesita la diócesis para cubrir las vacantes del Ministerio parroquial, quedará este importantísimo ramo de la Administracion eclesiástica suficientemente atendido, ya que puede el Obispo elegir sin aumento de gasto el personal de Profesores entre los capitulares de su iglesia, y por otra parte, no es aventurado suponer que la mitad de los seminaristas pertenecerá á familias cuyo estado de fortuna no será tan precario y angustioso que no les permita satisfacer una pension alimenticia tan módica como la que actualmente se exige en los Seminarios.

Clero colegial.—El ministro no señala cantidad alguna permanente para el sostenimiento de este clero. No hay razon canónica para la existencia de estos cabildos, y así parece desprenderse de lo dispuesto en el art. 21 del Concordato en que, como se tratara de justificar la existencia de estos cuerpos, se impuso á sus Presidentes la cura parroquial. En su conservacion han influido principalmente los intereses de la localidad. En algunos, aunque pocos casos, el recuerdo de algun suceso histórico nacional podrá justificarla. Pero el corto número de estos últimos no seria razon suficiente para continuar sosteniendo un personal numeroso compuesto de 752 canónigos, cuyas asignaciones ascienden á 950,000 pesetas, sin grandes ventajas para el servicio espiritual de los fieles. Se exceptúa, sin embargo, de lo dicho la colegiata de Covadonga, cuya íntegra dotacion habrá de continuar pagándose como un justo tributo rendido á una de las mas brillantes glorias de la patria. En el proyecto adjunto se dan como suprimidas las dotaciones de estos cargos (salvo las de los abades que continuarán como parrocos.) á los actuales poseedores se les conserva como crédito transitorio la cantidad necesaria para su congrua sustentacion, á la que tienen derecho por haberles servido aquel oficio como título de orde-

nacion. Para determinar esta cantidad el Gobierno ha tenido presentes las modernas declaraciones de Su Santidad, y principalmente la que contiene el art. 12 del citado convenio de 1867 que fija en 500 pesetas anuales la congrua sustentacion de todo clérigo en España.

La partida relativa al clero colegial irá disminuyendo constantemente hasta su completa estincion, segun vaya tambien disminuyendo el personal á cuya congrua sustentacion se destina.

Clero parroquial.—No molestará el ministro de Gracia y Justicia la atencion de las Cortes analizando los defectos de la actual division parroquial de la Península. Son tan evidentes y tan conocidos que, no de ahora, sino de mucho tiempo, viene la opinion pública denunciándolos. Fueron tambien implícitamente reconocidos en el Concordato de 1851 por el hecho de haberse acordado en él proceder á su reforma, y ante la representacion nacional se han elevado en diferentes ocasiones fundadimas quejas por respetables estadistas, pertenecientes muchos de ellos á escuelas que blasonan de interesarse en la conservacion de los derechos adquiridos por la Iglesia en el orden temporal.

El Ministro que suscribe somete á la consideracion de los Cuerpos Colegisladores los siguientes datos:

Existen en España 9,355 Ayuntamientos y 19,287 parroquias, las cuales están servidas por 24,696 clérigos seculares subvencionados por el Estado, y cerca de 10,000 clérigos seculares y regulares adscritos á las mismas parroquias, los que unidos á 3,400 esclaustrados que no tienen cargo alguno eclesiástico, suman un total de 38,000 sacerdotes; distribuidos entre los habitantes de la Península corresponde uno á cada 401 habitantes, número tambien excesivo como á mayor abundamiento se comprende si no se olvida que en Francia á cada sacerdote corresponden solamente 1,000 habitantes.

Pero es tal la desproporcion que se advierte en la division parroquial de la Península, que al paso que las parroquias de la provincia de Cadiz tienen por término medio 10,838 almas, y las de Málaga, Almería, Murcia y Sevilla 3,000, las de Soria, Leon y Burgos cuentan ménos de 300 almas; no faltando otras en que existen parroquias con la categoria de término que no cuentan mas que 100, 20 y aun siete vecinos. Resulta de esto que en aquellas provincias cuesta el sostenimiento del

clero ménos que en las otras, que son precisamente las mas pobres. Por otra parte la excesiva aglomeracion de clero en las últimas ofrece el peligro que siempre hay para la Iglesia y el Estado en la existencia de un numeroso personal eclesiástico mal retribuido y sin medios materiales para adquirir y conservar la instruccion y demás cualidades que tanto en él deben lucir siempre para que pueda desempeñar dignamente su sagrado ministerio.

Sin embargo de una situacion tan irregular, el Ministro de Gracia y Justicia ha respetado la cantidad total con que la Nacion atiende á la manutencion del clero parroquial, dejando al tiempo y al interés directo é inmediato de los mismos fieles el cuidado de activar la reforma de organizacion tan defectuosa.

Y no se propone rebaja alguna en este punto, por que dados los bajos tipos de dotacion del clero parroquial, que no sin hacer extraño contraste con los del clero episcopal, catedral y colegial, se señalaron en el Concordato de 1851, no es posible hacerla á no quedar verdaderamente indotados los párrocos, que deben ser, como los obispos en sus diócesis, el amparo de los pobres, los protectores de las viudas y de los huérfanos y los que alivien las miserias de la vida. El Parroco digno de la mision de su cargo es la providencia de sus fieles. No conviene, por tanto, escatimar los recursos económicos que para ello necesite.

Por esto será fija la partida de su dotacion, no habiendo de reducirse hasta que por resultado de la reforma la nueva parroquia aumentase su dotacion en mas de una mitad de la que actualmente tiene. El exceso de dicha mitad se amortizará en beneficio del ayuntamiento respectivo. El material del culto parroquial se fija en 7,504 790 pesetas, aceptando los tipos del Concordato, y es aplicable á esta partida algo de lo que se acaba de indicar respecto á la del personal parroquial. Tambien resaltaba en el presupuesto del Concordato un gran desnivel entre la dotacion del culto de las iglesias catedrales y la señalada para las parroquiales. Basta decir que algun de ellas no llegaba á tener anualmente 125 pesetas para esta sagrada atencion.

Por ello tampoco sufrirá rebaja esta partida (salvo lo que se acaba de indicar en el parr.fo anterior), estando destinado á una mas conveniente distribucion segun

vaya haciéndose la reforma de la division parroquial.

El presupuesto del Concordato de 1851 estaba gravado con la partida relativa a los conventos de religiosas. Se dispuso en el art. 30 que en lo futuro así las comunidades existentes como las que en adelante se fundasen habian de dedicarse a algun ramo de la vida activa, ó lo que es lo mismo, habian de contribuir al progreso moral del individuo de un modo mas directo que el sublime de la oracion.

No solo porque así se ha dispuesto en el Concordato, sino porque el Ministro que suscribe está firmemente convencido de los numerosos beneficios que en el orden moral pueden prestar las comunidades religiosas á la sociedad en esta época en cuya tendencia tanto predominan los intereses materiales. ha respetado la particia de lo conventos de monjas que en octubre de 1868 se hallaban en las circunstancias indicadas, así como tambien consignó la cantidad de 1.527,9250 pesetas para las pensiones alimenticias de esclastrados; la de 1.245,11475 pesetas para las religiosas profesas con anterioridad a la ley de 27 de julio de 1837, y la de 254,100 pesetas para las religiosas cantoras y organistas de los conventos cuyas comunidades, por no estar dedicadas á la vida activa, fueron suprimidas por decreto-ley de 18 de octubre de 1868, siendo de advertir que las tres últimamente mencionadas son transitorias, a la vez que la relativa á los conventos existentes es permanente y definitiva.

Las pensiones que hasta ahora han venido disfrutando las hijas de la caridad de Madrid y de Barbastro, así como el santuario de Monserrat, continuán satisfaciéndose por cuenta de la Obra pia de los Santos Lugares de Jerusalem, segun se ha dispuesto en el decreto de economia del Ministerio de Gracia y Justicia, su fecha 17 de setiembre último. Por el estado que con otros documentos comprobantes se presenta con este proyecto de ley podran convencerse las Cortes de que cubiertas todas las atenciones propias de la Obra pia, y aun las demas que en tiempos anteriores se la impusieron, produce su capital actual rentas bastantes para satisfacer cumplidamente esta nueva atencion.

Por último, forman tambien parte del presupuesto que se presenta otras partidas que, si bien son transitorias, no seria licito hoy suprimir porque tienen principalmente el carácter de alimenticias.

La detallada aunque somera exposicion que se acaba de hacer demuestra que ninguna parte del servicio religioso queda desatendida, y que todas las que tienen una razon de necesidad, como las relativas al ministerio episcopal y parroquial quedan, modesta si, pero suficientemente cubiertas. Y por consiguiente, que aun en la hipótesis de que el pais pudiese cubrir mas holgadamente las obligaciones que tiene hacia la Iglesia, por no hacerlo así no podría, con justicia, acusarse de no destinarse a tan sagradas atenciones una cantidad bastante.

Pero el ministro de Gracia y Justicia no se cansará en repetir que antes de llegar á consideraciones de este orden existe un primero é indispensable fundamento en que descansa la legitimidad de su proyecto, a saber: la real y manifiesta imposibilidad del Tesoro nacional de contribuir con mayor suma, y la consiguiente necesidad de reducir la hasta ahora señalada para ponerla al nivel, por una parte, de lo que se emplea en satisfacer las demás atenciones y obligaciones del pais, y de la otra de los recursos con que este puede contribuir para todas ellas.

Demostrada la necesidad de reducir el presupuesto eclesiastico y la imposibilidad de que distribuyese una suma mayor, se ha acordado que se atienda a la dotacion del

culto y de los ministros de la religion católica, resta presentar á la consideracion de las Cortes los motivos que justifican la forma adoptada por el ministro que suscribe para el pago de aquella cantidad.

De todas las partidas que forman el presupuesto de este proyecto de ley unas son transitorias, otras son permanentes y definitivas. Las primeras, destinadas a extinguirse, no pueden sufrir la transformacion que las segundas en cuanto á los fondos con que han de ser satisfechas. Continuarán, pues, como hasta aquí figurando en el presupuesto general de gastos del Estado. De las segundas, algunas representan servicios que inheren á toda la Iglesia de España, porque no corresponden a ninguna diócesis y mucho menos a ninguna parroquia en particular. Tales son: la pension a favor de las fabricas de San Pedro y San Juan de Letran, la dotacion del Nuncio de Su Santidad y los gastos del personal y material del Tribunal de la Rota que antes figuraban en el presupuesto del Ministerio de Estado. A estas debe añadirse la relativa a la Catedral de Covadonga que, no como fundacion eclesiastica de la diócesis de Oviedo, sino como glorioso recuerdo nacional puede comprenderse en el mismo grupo que las anteriores. Es justo que estas partidas sean cubiertas con fondos comunes a todas las diócesis y no con los propios de alguna de ellas; así lo exige la ley de natural relacion que debe mediar siempre entre el servicio y el gasto que lo sostiene.

El Ministro que suscribe, inspirándose en estas consideraciones, propone a las Cortes que las mencionadas partidas se satisfagan con las ventas de la concesion hipotecaria de la Bula de Santa Cruzada que contribuyen a constituir el Consuegro de los fieles de España. Para el pago de las demás partidas que constituyen el presupuesto definitivo, se propone á las Cortes una forma especial que a la vez que alivia la situacion angustiosa del Tesoro, responde a derechos sagrados de la Iglesia y a elevadas consideraciones en el orden político que habran de ser tenidas ciertamente en cuenta por las Cortes, si se les importan los motivos que

Esta forma es, con accidentales modificaciones, la misma que en el concordato de 1851 y en el convenio adicional de 1859 se estableció para el régimen económico de la Iglesia, en que por causas muy diversas no habia llegado todavía a plantearse. Segun el art. 38 del mismo Concordato, los fondos con que habia de atenderse a la dotacion del culto y del clero eran: en primer lugar, el producto de los bienes devueltos á este por la ley de 3 de abril de 1845 y las demas que no estubo comprendidos en dicha ley no hubiesen sido vendidos, incluídos los de comunidades religiosas de varones; en segundo lugar, el producto de las encomiendas y maestrazgos de las cuatro órdenes militares, y en cuarto lugar, una imposicion sobre las propiedades rústicas y urbanas y riqueza pecuaria en la escuela que fuere en cada una para completar la dotacion, tomando en cuenta los productos expresados en los tres números anteriores y las rentas que en lo sucesivo se asignasen a este objeto, cuya imposicion debia recaer, no en el Estado, sino en el mismo clero, previo concierto que ponia celebrarse con las provincias, con los pueblos, con las parroquias ó con los particulares. Se dispuso en el mismo Concordato que todos los bienes devueltos al clero serian vendidos por los prebendados con intervencion de personas nombradas por el Gobierno, conviniéndose su capital en inscripciones intransferibles de la deuda del 3 por 100.

Este mismo sistema fue confirmado por el convenio anterior de 25 de agosto de 1859 con la diferencia de haberse realizado la venta por el Estado, previa cesion canonica de los prebendos y entrega a

estos del precio, y de autorizar al Gobierno para que en equivalencia de las cuotas de imposicion que el clero podia repartir y recaudar para completar su dotacion, entregarse inscripciones intransferibles del 3 por 100.

Pero el clero no manifestó deseos de aceptar este sistema de dotacion. Prefirió el de percibir sus asignaciones del presupuesto general del Estado, como las perciben los funcionarios públicos dependientes de la administracion, con lo cual evidentemente se atendieron los verdaderos intereses de tan respetable clase que de este modo quedaba ante la opinion vulgar con el carácter de cuerpo apartado, caracter que no estaba ciertamente en armonia con la independencia que exige su sagrado ministerio. No conviene que el sacerdote aparezca como un delegado de la administracion, y esto sucederá mientras el pueblo crea y entienda que se le retribuye por la misma razon que se retribuye a los empleados públicos. Por esto es tan perjudicial que la Iglesia cubra su presupuesto en la misma forma con que se cubren los presupuestos de los demás servicios.

Estos principios están además conformes con otras disposiciones del mencionado convenio de 1859, y manifiesto al Gobierno a proponer a las Cortes que se entregue a la Iglesia el importe de su presupuesto definitivo (salvas las partidas antes expresadas) en renta consolidada del Estado del interes de 3 por 100; a cuyo efecto se procederá inmediatamente a efectuar la correspondiente emision. Si para esto en algunos casos piezas ó corporaciones eclesiasticas reconocidas por el Concordato, cuya dotacion no queda suprimida por el adjunto proyecto de ley, con esto se simplifica la administracion y contabilidad de cada diócesis.

Para establecer la debida conformidad en los títulos de la deuda eclesiastica, será necesario retirar y cancelar las inscripciones entregadas al clero en cambio de los bienes vendidos ó conmutados hasta la fecha. Produce tambien esta conversión equitativo resultado de que no se distribuya el valor de los bienes que fueron devueltos a la Iglesia entre todas las diócesis en proporcion a sus respectivas necesidades.

La cantidad total que el Estado ha de entregar a la Iglesia en las nuevas inscripciones representa, no solo el valor de los bienes vendidos por el Estado y el de los entregados por los obispos en cumplimiento del convenio de 1859, sino el de los que todavia no hayan entregado. Por consiguiente, el Gobierno escitará el celo de los ordinarios para que sin demora alguna cumplan con este deber que les fué impuesto en el art. 7.º del mencionado convenio, suspendiendo entretanto la emision de las inscripciones correspondientes al clero catedral de las diócesis que apareciesen morosas. El importe de estos bienes quedará íntegro para el Tesoro público. Asimismo representan las nuevas inscripciones las cuotas que el clero puede imponer sobre la riqueza rústica, urbana y pecuaria conforme al art. 38 del Concordato, y para cuya conversion está autorizado el Gobierno por el art. 15 del referido convenio de 1859.

Aunque el Ministro de Gracia y Justicia considera posible la reduccion de provincias eclesiasticas y diócesis, y la dismision de oficios y demás piezas eclesiasticas que forman la dotacion actual de los cabildos catedrales, reduciendo tributo a la independencia de la Iglesia, se abstiene de introducir la mencionada reforma en este punto, esperando con confianza que no tardará la sabiduría de la Santa Sede. Mas dada la necesidad de rebajar las cargas que pesan sobre la Nacion, y con el deseo de cubrir esta necesidad con la organizacion actual de la Iglesia de España, el Gobierno distribuirá las inscripciones cor-

respondientes al clero episcopal entre las sillan hoy existentes; la correspondiente al culto y clero catedral entre los cabildos, y la del culto y clero parroquial entre las parroquias actuales, tomando como base para esta distribucion las asignaciones respectivamente señaladas en el Concordato.

Los intereses de la inscripcion correspondiente a cada cabildo catedral se distribuirán a prouta entre los Capitulares y Beneficiados, pero nunca por la percibir ninguno de ellos una cantidad superior al maximum fijado en el Concordato, debiendo quedar el resto a disposicion del Ordinario para las atenciones extraordinarias de la diócesis.

Cuando se haga canónicamente la reforma de la actual Administracion eclesiastica, las inscripciones que ahora se espelan a favor de los oficios ó corporaciones que por aquellas se supriman, se distribuirán en justa proporcion entre los que hayan de subsistir, a cuyo efecto se hará la oportuna conversion entregándose otras nominativas a favor de los últimos.

Segun lo expuesto la Iglesia de España tendrá en lo sucesivo una dotacion independiente, fija y permanente para atender a las necesidades del clero catedral y parroquial y de las casas de religiosas con los réditos é intereses de las inscripciones intransferibles que el Estado se compromete a emitir desde luego y sin demora alguna en cambio de los fondos que el art. 38 del Concordato señala para atender a dicha dotacion.

Indudablemente corresponde a la Nacion el pago de los expresados réditos é intereses conforme al artículo 21 de la Constitucion vigente; y como la mas alta y directa representacion de la Nacion es el Estado, a este incumben en primer término el cumplimiento de tan sagrada obligacion. Mas tambien puede el Estado, segun los principios generales del derecho, encomendar a otras corporaciones ó institutos de la nacion el pago de una deuda que la misma ha recobido, sin que por ello varie la naturaleza de la obligacion ni los derechos que corresponden a la Iglesia frente a frente del Estado.

Y fundado en esto y en razones de incuestionable utilidad para la Iglesia y para la sociedad civil, el ministro de Gracia y Justicia propone:

1.º Que las provincias satisfagan en justa proporcion entre si los intereses de las inscripciones intransferibles expedidas a favor de la Iglesia catedral y de los servicios generales de la diócesis á que correspondan.

Y 2.º Que el municipio abone los intereses de las inscripciones expedidas para atender a las obligaciones del culto y clero parroquial y de los monasterios de religiosas que tengan las condiciones del Concordato.

Aunque a primera vista aparece a través de la reforma que en el pago de los intereses de las inscripciones del clero propone el Ministro, a poco que se fija la atencion se advierte que se halla inspirada en el mismo sistema adoptado por la Santa Sede en dicho Concordato de 1851 para la dotacion del clero, por que en el tantas veces citado artículo 38 se dispuso que aquel cobrase por sí mismo las cuotas de imposicion sobre la riqueza territorial y pecuaria de las provincias, de los pueblos y de las parroquias, pudiendo celebrar conventos ó conventos con cada una de estas corporaciones, obligándose el Estado, no a cobrar por sí mismo, sino a auxiliar al clero en el cobro de la imposicion. Además se halla de acuerdo esta forma con las tradiciones de la Iglesia universal, que imponen a cada uno de los fieles la obligacion de sufragar los gastos del culto y la manutencion de sus ministros, y a cada parroquia la de contribuir con ciertas retribuciones, cuarta funeraria y otros, al sostenimiento de la Iglesia catedral de su propia diócesis y no de las ajenas. En el

Arden económico la Iglesia se compone de una confederación de diócesis bajo la su-

En el art. 9.º del Convenio adicional de 1859 se dispuso que en el caso de que por disposición de la autoridad tem-

Ahora bien, si el Tesoro, hubiere de satisfacer los intereses de la Deuda de la Iglesia, habría de ser muy difícil á esta-

No son estas las únicas ventajas que han de obtenerse en la forma propuesta. Interviniendo en el pago de las obligacio-

Así ha acontecido en la provincia de Guipúzcoa en la que merced á la inter-

no puee lachirse de novela. l un sistema que los le hace años funciona con aplaus-

En el orden político encuentra asimismo apoyo la reforma propuesta porque aspira á realizar la asociación del gobierno administrativo de toda la Nación española dotándola de un uniforme digno de constituir su principal carácter.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Montes. El día 22 de noviembre próximo á las once de la mañana, se subastarán públicamente en la sala capitular del ayuntamiento de San Vicente de la Barquera...

ADMINISTRACION DE FOMENTO DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER. D. Juan Varona Valpuesta, Jefe de la expresada seccion. Hago saber que D. José María Ceballos, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de registro de 4 pertenencias...

Hace la siguiente designacion desde este punto de partida que es una zanja que se halla situada en direccion este 6º sur y á distancia de 71 metros de la caseta de obreros de la mina Almanzora, se medirá al norte 9 metros ó los que resulten hasta intestar con las pertenencias de la mina Almanzora; al sur 91 metros ó los que faltan hasta completar 100 metros; al este 230 metros y al oeste 170 metros.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de ayer la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma. Santander 19 de octubre de 1871. Juan Varona.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER. Subasta de envases. A las doce de la mañana del día 28 del presente mes, se venderán en pública subasta en la Administracion subalterna de Entrambasaguas, 179 cajones vacios, pro-

edentes de envases de tabacos, al precio de 30 céntimos de peseta cada uno.

El espresado acto tendrá lugar bajo la presidencia del respectivo Administrador con asistencia del escribano público, no admitiéndose proposicion que no cubra el tipo señalado, entendiéndose que la adjudicacion no tendrá lugar sin previo pago de su importe en la caja de dicha subalterna y aprobacion de la superioridad.

Santander 20 de octubre de 1871. Lucio Domínguez

ANUNCIOS OFICIALES.

FERIA DE GANADOS en Arenas de Iguña.

Habiendo obtenido el mejor éxito que pudiese en los últimos años la feria que se celebra en dicho pueblo en los días 11, 12 y 13 de noviembre, he creído conveniente hacerlo público, á fin de que las personas que gusten disfrutar de este beneficio concurren en los mismos días del próximo mes, contando con las comodidades que son de desear al efecto.

Este ayuntamiento no ha impuesto arbitrio alguno sobre los puestos ni venta de ganados. Arenas 15 de octubre de 1871. Pedro Luis de la Rasilla.

Providencias judiciales.

D. José Uribarri, caballero de la real y distinguida orden española de Carlos III, Juez municipal de este distrito é interino de primera instancia de este partido.

Por el presente se hace saber al público, que habiéndose hecho, consentido y ejecutoriado la declaracion del concurso necesario á bienes de D. Manuel Grande, vecino del lugar de Bárzana de Toranzo, llamo y emplazo á todos los acreedores del referido Grande, para que en el término de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, se presenten en este Juzgado con los títulos justificativos de sus créditos, pues si así lo hicieren serán oídos los parámetros en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villacarriedo á 22 de setiembre de 1871. José Uribarri. Dionisio Velez.

Habilitado de Retirados y demás clases que cobran sus haberes del Estado.

D. Miguel Ruano de los Gallardos, oficial que fué de ejército, representante en Santander de la CENTRAL IBERICA, so-

Representa á los señores de clases pasivas en el cobro de sus mensualidades en la caja de esta provincia.

La Central Iberica.

Agencia universal de negocios, encargada de noticias, establecida en Madrid.

Se encarga asimismo de activar todos los negocios pendientes en los centros oficiales, procurando su inmediato y favorable despacho.

Representante principal en Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, número 11, piso 1.º

Compañía general trasatlántica de vapores Hamburgo americana.

Del 10 al 11 de noviembre próximo, saldrá de Santander para la Habana y New-Orleans, haciendo la travesía al primer punto en DOCE DIAS, el grande y magnífico vapor

SAJONIA,

de 3.000 toneladas y 600 caballos de fuerza.

Admite para ambos puntos carga y pasajeros á quienes se dará un excelente trato.

Frecios de pasaje.

De Santander á la Habana y New-Orleans, 1.ª clase, 2.640 reales.

De Santander á la Habana y New-Orleans, 3.ª clase, 870 reales.

Para mas informes dirigirse á los señores Schegaray y compañía, agentes generales, calle, núm. 8, Santander.

Nota.—Tambien se dan billetes de 3.ª clase.

Desde Santander á Galveston, 950 reales. De id. á la Indianola (Tejas), 1,030 id.

VAPORES-CORREOS. DE A. LOPEZ Y COMPANIA. PARA PUERTO-RICO Y LA HABANA.

Hacen dos salidas mensuales de Santander, admitiendo carga y pasajeros al precio de Cádiz, de donde parten todos los dias 15 y 30 de cada mes.

Para mas informes acúlese á los Comisionados para expedir pasajes, que son: San Sebastian... Sres Domercq y Sobrino. Bilbao... Viula de Errazquin é hijos.

Table with 2 columns listing destinations and agents. Destinations include Gijón, Avilés, Cangas de Onís, Rivadesella, Llanes, Colombres, Potes, San Vicente de la Barquera, Reinosa, Torrelavega, Villacarriedo, La Cavada, Laredo, Llanos, Valle de Soba, Castro-Urdiales, Baróns, Don Anacleto Alvargonzalez, Eliciana Suarez, Claudio del Valle y Gonzalez, Pedro del Valle, Juan Posada, Florencio Noriega, Pedro Herrero, Juan Angel del Corro.

Los pasajeros presentarán sus billetes en Santander en el escritorio de los consignatarios señores Perez y Garcia, Muelle, número 18.

Imp de EL CANTABRO.

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Pueblos.	Sitios.	Clases.	Interesados.	Defectos.	Objeto de la inscripción.	Año.
Cóbreces.	Llanos.	3 id. Prado.	Mariana Palencia y Roman Palencia. Ramona Dorotea y Miguel Palencia. Idem.	Sin linderos. Id. ni sitio. Id. ni cabida.	Herencia. id. id.	1855 id. 1852
	Llanos.	Tierra.	Idem.	Id. ni sitio.	id.	id.
	Somavia.	4 prados, casa y cuadra so- carrena y huerto.	María Manuela Martinez.	Sin linderos.	id.	1854
	Idem.	Casa y 3 huertos.	Juan Antonio y Pedro Lopez Ruiz.	Sin cabida ni linderos.	id.	1855
	Quintana.	Huerta. Id. con árboles.	Idem. Idem.	Id. ni sitio.	id.	id.
	Julimpia.	Tierra y dos prados.	Idem.	Sin linderos ni cabida.	id.	id.
	Vicacaba.	Tierra. Huerta y prado con monte.	Idem. Idem.	Id. ni sitio.	id.	id.
	Jontania.	Prado.	Idem.	Sin linderos.	id.	id.
	Planta.	4 id. y tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Quintanal.	4 tierras y 2 prados.	Idem.	id.	id.	id.
Quintana.	Tierra, prado y huerta.	Idem.	id.	id.	id.	
Pozo.	Prado. Otro.	Idem. Idem.	Id. ni sitio.	id.	id.	
Dehesa.	Otro.	Idem.	Sin linderos.	id.	id.	
Pozo.	2 tierras	Idem.	id.	id.	id.	
Carrada.	Huerta.	Idem.	id.	id.	id.	
Quintanal.	2 tierras	Idem.	id.	id.	id.	
Hoyo Negro.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.	
Lalinde.	id.	Idem.	id.	id.	id.	
Llanos.	id.	Idem.	id.	id.	id.	
Argallano.	Hoyo.	Idem.	id.	id.	id.	
Floran.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.	
Cruz de Santiago.	Monte.	Idem.	id.	id.	id.	
Llongoses.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.	
Hazas.	Tierra y prado.	Juan Antonio y Pere Lopez Ruiz.	id.	id.	id.	
Tejera.	2 prados.	Idem.	Sin linderos.	id.	1855	
Cotero.	id.	Idem.	id.	id.	id.	
Llanos.	Otro.	Idem.	id.	id.	id.	
Martinocha.	4 id.	Idem.	id.	id.	id.	
Jorga.	2 id.	Idem.	id.	id.	id.	
Peña.	Otro.	Idem.	id.	id.	id.	
Ogerin.	id.	Idem.	id.	id.	id.	
Castro.	2 id. y tierra.	Idem.	id.	id.	id.	
Luaga.	Rozada.	Idem.	id.	id.	id.	
Regatio.	2 prados y matorrales.	Idem.	id.	id.	id.	
Cotarejo.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.	
Regatio de Arriba.	id.	Idem.	id.	id.	id.	
Cuerno.	id. y rozada.	Idem.	id.	id.	id.	
Julagerra.	2 rozadas.	Idem.	id.	id.	id.	
Hoguerada.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.	
Juspinar.	3 id.	Idem.	id.	id.	id.	
Cotejon.	2 prados y rozada.	Idem.	id.	id.	id.	
Rizas.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.	
Polcar.	2 id.	Idem.	id.	id.	id.	
Cerraquin.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.	
Hoyo Maria.	Sola de casa corral y cierro con 2 helgueros.	Idem.	id.	id.	id.	
Alto de la Cotera.	Helguero.	Idem.	id.	id.	id.	
Margarita.	id.	Idem.	id.	id.	id.	
Hoyo-negro.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.	
Sapo.	id.	Idem.	Sin linderos.	id.	id.	
Rio.	id.	Idem.	id.	id.	id.	
Cincho.	2 id.	Idem.	id.	id.	id.	
Escajales.	Otro.	Idem.	id.	id.	id.	
Juyicente.	Otro.	Idem.	Id. ni cabida.	id.	id.	
Llantañez.	Monte.	Idem.	id.	id.	id.	
	Otro.	Idem.	id.	id.	id.	
Castañosa.	id.	Idem.	Id. ni sitio.	id.	id.	
Torco.	id.	Idem.	Sin linderos ni cabida.	id.	id.	
Bajo la huerta.	id.	Idem.	id.	id.	id.	
Idierna.	id.	Idem.	id.	id.	id.	
Naranja.	Terreno y árboles.	Idem.	id.	id.	id.	
Mazos.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.	
Cotera.	id.	Idem.	id.	id.	id.	
Murio.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.	
Bajo la iglesia.	2 id.	Idem.	Id. ni cabida.	id.	id.	
Tejera.	Prado.	Idem.	Sin linderos.	id.	id.	
Espria.	2 tierras.	Idem.	id.	id.	id.	
Llongares.	3 id.	Idem.	id.	id.	id.	
Regatio.	2 id.	Idem.	id.	id.	id.	
Llanos.	3 prados.	Idem.	id.	id.	id.	
Aspra.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.	
Toñaejos.	2 id.	Idem.	id.	id.	id.	
Jorea.	6 prados.	Idem.	id.	id.	id.	
Llanos.	Otro.	Idem.	id.	id.	id.	
Llota del Bolao.	id.	Idem.	id.	id.	id.	
Peñas.	2 id.	Idem.	id.	id.	id.	